

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-01/2020****DENUNCIANTE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL****DENUNCIADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como **POS-01/2020**, iniciado de oficio con motivo de la vista girada por el Instituto Nacional Electoral en virtud de la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional del ejercicio 2018, relativa a la omisión de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en contravención a lo dispuesto por la fracción IX, del numeral 135, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, párrafo 1, inciso h), del de la Ley General de Partidos Políticos.

RESULTANDO

I. VISTA FORMULADA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fecha 20 de diciembre de 2019 se tuvo por recibido ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante SIVOPLE), el oficio número INE/UTF/DG/12204/2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual informó que en sesión ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución INE/CG463/2019, relativa a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS**

Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, de la cual se desprende lo siguiente:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.
En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Organismos Públicos Locales Electorales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
13	San Luis Potosí	1-C7-SL	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En virtud de lo anterior, la autoridad nacional electoral formuló la vista a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El 15 de enero del 2020, se radica el Procedimiento Sancionador Ordinario admitiéndose a trámite el mismo, y se ordenan diligencias previas para constatar los hechos materia de la vista a fin de integrar el expediente respectivo.

En ese sentido, se ordenaron las siguientes:

AUTORIDAD O ENTE REQUERIDO	OBJETO DE LA DILIGENCIA	CONTENIDO MEDULAR DE LA RESPUESTA O RESULTADO
Jefe de Oficialía Electoral	Identificar de las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/12204/2019 la señalada como INE/CG463/2019 concerniente al Partido Acción	[...] Se remite en original la certificación correspondiente al acuerdo INE/CG463/2019 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado del Partido Acción Nacional en el ejercicio 2018.



	Nacional, y señale de la misma las páginas que corresponden al estado de San Luis Potosí, para su debida certificación y glosa en formato físico al presente expediente.	[...]"
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Que en vía de colaboración remita a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada del informe de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2018, así como también copia certificada de las constancias que obren en autos relativas a la conclusión 1-C7-SL de la resolución INE/CG463/2019 Se proporciona en medio magnético (CD) copia certificada de la documentación que se detalla a continuación [...] Acción Nacional Informe Anual 2018 Oficio de errores y omisiones 1ª. Vuelta. Oficio de errores y omisiones 2ª. Vuelta Escrito de respuesta 1ª. Vuelta Escrito de respuesta 2ª. Vuelta. Balanza de comprobación al 31-12-2018. [...]

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO: El 31 de julio del 2020, una vez recibidas las constancias resultado de las diligencias ordenadas, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena emplazamiento al Partido Acción Nacional, mismo que fue realizado mediante oficio CEEPC/SE/543/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, notificado el día 8 de Septiembre de 2020.

Con fecha 17 de septiembre de 2020, la Secretaría Ejecutiva certifico el fenecimiento del término de 5 cinco días relativos al emplazamiento sin que compareciera el representante acreditado o persona alguna que ostentara dicha representación del Instituto Político denunciado. En ese tenor, se tuvo al Partido Acción Nacional, por no compareciendo a responder los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

IV. VISTA PARA ALEGATOS: El 24 de septiembre del año 2020, se ordenó dar vista al Partido Acción Nacional a fin de que en un término de 5 días, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que le fue notificado mediante oficio CEEPC/1124/2020 el día 28 de octubre de 2020.

Con fecha 9 de noviembre del año 2020 se certifica el fenecimiento de los 5 días otorgados al Partido Acción Nacional y se hace constar que dicho Instituto Político no compareció, por lo que se le tuvo por no presentando los alegatos que a su parte corresponden.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO: Con fecha 23 de noviembre de 2020, se determinó cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo con fecha 07 de diciembre de 2020, se acordó la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto respectivo, toda vez que se consideró necesario solicitar información a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este consejo, a efecto de solicitar información necesaria para la individualización de la sanción que en su caso se determine en el presente procedimiento sancionador ordinario.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE CONSEJO. En sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2021, se aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se desecha el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-01/2020, remitiendo el mismo a la Consejera Presidenta del Consejo, para su oportuna remisión a los integrantes del Pleno del Consejo, para su estudio y votación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para analizar y en su caso, aprobar los proyectos de resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores de conformidad con lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.

Que compete a la Secretaría Ejecutiva llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427, fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso, el presente asunto refiere la presunta transgresión a la obligación que tienen los Partidos Políticos de editar, por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos, lo cual, en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de esta autoridad; de ahí que al encontrarse plenamente establecido el supuesto jurídico que se analiza, se surte la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, que establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio y que dicha facultad de fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 5 años, ante tales disposiciones normativas este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra legitimado para proceder como parte actora en el presente procedimiento ordinario sancionador, atendiendo la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/UTF/DG/12204/2019, toda vez la presunta omisión que refiere el órgano nacional electoral, deviene de un Partido Político Nacional con registro ante este Consejo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 435 y 436 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

El origen del presente procedimiento deriva de la vista formulada en la resolución INE/CG463/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 6 de noviembre del 2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, la cual tuvo como finalidad que este organismo electoral en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a la presunta omisión de acreditar la edición de al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en transgresión a lo previsto en el artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado.

Los motivos que sustentaron la vista formulada a este organismo electoral se consignan en el apartado 19, a saber:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.
En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

b) Organismos Públicos Locales Electorales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
13	San Luis Potosí	1-C7-SL	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En consecuencia, la autoridad nacional consideró dar vista a este Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

I. MARCO JURÍDICO. Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, tenemos que las disposiciones legales que resultan aplicables en el caso en estudio son las siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

Base I,

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

BASE II, inciso c)

El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

d) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

[...]

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

- a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.
- b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 184 del Reglamento.
- c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven.
- d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
- e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
- f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
- g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

e) Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

II. EJECUTIVAS:

- a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás

prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

[...]

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos.

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.- La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyunar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El planteamiento a dilucidar consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018, en contravención a lo dispuesto por el numeral 135, fracción IX, de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos, o bien, si derivado de las constancias que obren en autos existe evidencia suficiente para tener por colmada la obligación.

En ese orden de ideas, los hechos materia de investigación derivados de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral provienen de la resolución identificada con el numero INE/CG463/2019, emitida por el Consejo General de dicho organismo nacional respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por medio del cual, se detectó la omisión de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico durante el ejercicio señalado.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS.

A continuación se detallan los elementos probatorios que obran en el sumario:

a) Copia certificada de las páginas 1 a la 23, y de la 2212 a la 2214 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO INE/CG463/2019, la cual por ser un documento público ya es consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113080/CGex201911-06-rp-1-1-PAN.pdf>

b) Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/2808/20 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 03 de marzo de 2020, y con sello de recepción de este organismo de fecha 19 de marzo de 2020.

c) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado 2042_Informe_IA, se identifica en su encabezado como FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2018 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), el cual consta de 6 (seis) páginas de las cuales se imprimen por su anverso y reverso, haciendo un total de 3 (tres) fojas útiles, y se encuentran impresas dentro del presente expediente.

d) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado Anexo R1-1, corresponde al oficio 040/CDE/SLP/TES/07/19, signado por el C.P. Enrique Gerardo Ortiz Hernández, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 15 de julio del 2019, el cual consta de 25 (veinticinco) fojas útiles por su anverso y reverso, las cuales ya obran impresas en el presente expediente.

e) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado Anexo R2-1, corresponde al oficio 155/CDE/SLP/TES/082019, signado por la C.P. Enrique Gerardo Ortiz Hernández, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 26 de agosto del 2019, el cual consta de 33 (treinta y tres) fojas útiles por su anverso y reverso, las cuales ya obran impresas en el presente expediente.

f) Copia certificada en formato electrónico del archivo Excel denominado Balanza mayor_1709219_16_48, el cual se identifica en su encabezado como BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR, mismo que consta de 4 (cuatro) fojas útiles por su anverso, la cual ya obra impreso en autos.

g) Copia certificada en formato electrónico del archivo Word denominado Oficio_E_y_O_IA_2018_1ra_vuelta, el cual corresponde al oficio número INE/UTF/DA/8763/19 signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, de fecha 1 de julio del 2019, el cual consta de 42 (cuarenta y dos) fojas impresas por su anverso y reverso, y 1 (una) foja útil únicamente por su anverso, y se encuentran impresas dentro del presente expediente.

h) Copia certificada en formato electrónico del archivo Word denominado Oficio_E_y_O_IA_2018_2da_vuelta, el cual corresponde al oficio número INE/UTF/DA/9547/19 signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, de fecha 19 de agosto del 2019, el cual consta de 64 (sesenta y cuatro) fojas impresas por su anverso y reverso y 1 (una) foja útil únicamente por su anverso, las cuales obran impresas en autos.

Las pruebas documentales públicas identificadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 de la Ley electoral del Estado y 26, numeral 2, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse de documentos originales y certificados expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se ha dejado asentado en el marco jurídico, los dispositivos legales aplicables al presente caso, específicamente lo que concierne al artículo 135, en su fracción IX, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo Artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos que establecen como obligación de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En ese sentido, tal como se ha venido señalando el Instituto Nacional Electoral dio vista a este organismo con motivo de la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional al determinar que fue omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018, al respecto esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento debe declararse fundado por las consideraciones que enseguida se exponen.

La autoridad electoral federal estableció en la resolución INE/CG463/2019 que el Partido Político Acción Nacional fue omiso, lo que dejó asentado en la determinación en referencia bajo la conclusión 1-C7-SL, en la que se estableció que dicho Instituto Político al ser observado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, le otorgó la garantía de audiencia en la que refirió lo siguiente:

“En referencia a este punto denominado **Actividades Específicas, Tareas Editoriales**. El partido tomara cartas en el asunto para que esta situación no se repita”.

Así entonces, el Instituto Nacional Electoral consideró insatisfactoria la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, puesto que **toda vez que aun cuando señaló que tomarán cartas en el asunto para no repetirlo, no cumplió con la obligación editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación conforme lo establece la normatividad; por lo cual se le solicitó presentar en el SIF, lo siguiente: las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) y (Artículos de la Ley local)**; asimismo, se anexa el informe anual de ingresos y gastos reportados por el sujeto obligado y la balanza de comprobación al 31 de diciembre del año 2018, donde la cuenta “Tareas Editoriales”, no presenta movimientos.

En ese tenor, a esta Autoridad Electoral compete determinar si el Partido Acción Nacional cumplió o no, con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Ya que, de conformidad con lo previsto por el ordenamiento legal en cita, el Partido Acción Nacional tenía una obligación doble, a saber:

- a) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- b) Editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, definió de manera pormenorizada, las diferencias existentes entre las publicaciones de carácter de divulgación y las teóricas exigidas, criterio que sigue siendo aplicable, en virtud de encontrarse vigente y no controvertir disposición legal al respecto, y que si bien, en su momento resolvió una cuestión concerniente a una agrupación política, es útil en cuanto a que establece las diferencias entre una publicación de divulgación y una de carácter teórico, argumentos que para un mejor proveer se transcriben:

“...la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:

a) editar una publicación **mensual de divulgación**, y

b) editar una publicación **trimestral de carácter teórico**.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que **se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola**, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, **pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.**

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, **una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios**

básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada...

Énfasis añadido.

Por lo que es claro que, los Partidos Políticos tienen la obligación de editar las publicaciones en comento en forma diversa, por su contenido y periodicidad, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón, que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

Concluyendo del ordenamiento legal que se examina, que los Partidos Políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de la de carácter teórico.

Lo que hace que para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los Partidos Políticos, en el caso que nos ocupa Acción Nacional debió proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda.

Así entonces y puesto que el Instituto Político denunciado la única manifestación que realizó en defensa de la imputación realizada en su contra fue *“El partido tomara cartas en el asunto para que esta situación no se repita”*, y no aportó ninguna probanza para comprobar que ha cumplido con la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Y en el caso, no pasa desapercibido para este Organismo, que si bien el Instituto Político denunciado no aportó en la presente causa medio de prueba para desvirtuar los hechos imputados, este organismo en ejercicio de la facultad de investigar e integrar el expediente

respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, inciso o), y párrafo primero, del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, recabó las constancias que han sido ya precisadas y valoradas en párrafos que anteceden, y de las cuales se desprende que aún y cuando la Unidad Técnica de Fiscalización y este Organismo Electoral, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficios INE/UTF/DA/8763/2019 notificado el 1 de julio del 2019, oficio INE/UTF/DA/9547/19 notificado el 19 de agosto del 2019 y oficio CEEPC/SE/543/2020 notificado el día 8 de septiembre del 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado en su único escrito de respuesta respecto al que nos ocupa admitió dicha omisión, al referir que el partido tomará cartas en el asunto para que dicha situación no se repita, y no presentó aclaración alguna y/o pruebas al requerimiento realizado.

De lo referido en el párrafo precedente, nos permitimos puntualizar lo establecido en los Oficios de errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2018 del Partido Nueva Alianza, primera y segunda vuelta, números INE/UTF/DA/8763/19 e INE/UTF/DA/9547/19, respectivamente, signados por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fechas 1 de julio y 19 de agosto ambos del año 2019, en los que se observó al Partido Nueva Alianza lo siguiente:

17. *De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación".*
11. *De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación".*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8763/2019 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SFI; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, o aclaración alguna, en relación al requerimiento realizado.

Del análisis a las aclaraciones, se determinó lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que tomarán cartas en el asunto para no repetirlo, no cumplió con la obligación editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación conforme lo establece la normatividad."

Así entonces en la parte que interesa de la resolución de la que deriva la vista identificada como INE/CG463/2019, apartado 19 correspondiente al Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, específicamente en lo que concierne a la identificada como 1-C7-SL, se desprende que el Instituto Político Acción Nacional no presentó evidencia alguna para comprobar el cumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Siendo menester, igualmente referir que con la copia certificada del FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2018 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), y copia certificada de la BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR al tratarse de documentos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 429 y 430 párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 22, numeral 1, fracción I, inciso a), y artículo 27, numerales 1 y 2 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y sus correlativos artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su valor probatorio es pleno en razón de que fueron emitidos por órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones y se encuentran certificados por funcionaria electoral competente, también en ejercicio de sus funciones.

Documentos los precisados en el párrafo que antecede, que son útiles para acreditar que en el rubro correspondiente a "3. EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS; INCISO C) TAREAS EDITORIALES" del identificado como *FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2018 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN)*, del identificado como BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR, la cantidad que precisa es cero, por tanto no se identifica el registro de gasto ni evidencia alguna que corresponda a la realización concerniente a las publicaciones, lo que se concatena y genera certeza a esta autoridad respecto a la afirmación vertida por el propio Partido Político Acción Nacional al manifestar que: "*En referencia a este punto denominado Actividades Específicas, Programa Anual del Trabajo. El partido tomara cartas en el asunto para que esta situación no se repita*", con lo que se prueba fehacientemente, que el Partido Acción Nacional no reportó gastos por Tareas Editoriales en su Informe Anual, tal y como

lo determina la legislación aplicable, y lo ha considerado así la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la Tesis XL/98, que a continuación se refiere:

GASTOS POR TAREAS EDITORIALES. DEBEN REPORTARSE EN EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos generales y normales, los gastos por tareas editoriales deben reportarse en el informe anual correspondiente, porque dentro de los gastos de tope de campaña no se incluyen aquellos que están destinados para la operación ordinaria de los partidos políticos; y de los gastos comprobados que se realicen por tareas editoriales, el consejo general puede acordar apoyos hasta el 75% de los gastos erogados por los partidos políticos en el año inmediato anterior por dicha actividad, mientras que los reportados en el informe de campaña son consumibles y aprovechables exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de sus gastos sea posterior. Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para considerar que en las actividades de campaña electoral los partidos políticos o candidatos realicen gastos en trípticos, folletos, o cualquier otro de similar naturaleza, encaminados a fomentar o difundir la plataforma electoral, los documentos básicos, el perfil o trayectoria de determinado candidato, entre otros. En este caso, es evidente que la intención o finalidad con dichos documentos es obtener el sufragio popular, característica principal para determinar la naturaleza de los referidos documentos. Por tanto, dichos gastos deben incluirse en el rubro de propaganda en prensa y, por ende, dentro del informe de campaña, máxime que no se establece su prohibición de manera expresa para considerarlos dentro de los topes de campaña.

Bajo ese contexto, se considera acertada la conclusión del Instituto Nacional Electoral de tener por no atendidas las observaciones formuladas al Partido Acción Nacional, toda vez que aun cuando señaló que tomarán cartas en el asunto para no repetirlo, no lo eximía de la obligación de emitir por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico bajo los parámetros apuntados en párrafos anteriores.

Con base en lo anterior y valoradas las pruebas que obran en el expediente, se prueba fehacientemente que el Partido Acción Nacional no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación, en observancia a lo dispuesto por el artículo 135, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y su correlativo numeral 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

A consideración de esta autoridad electoral y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente sumario, se concluye válidamente, que el Partido Acción Nacional, Comisión Operativa Estatal, infringió lo establecido en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del estado y su correlativo artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación

durante el ejercicio 2018, de ahí que deba declararse **FUNDADO** el presente procedimiento sancionador.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por el Partido Acción Nacional, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, en términos de los dispositivos legales aplicables, por lo que se procede a señalar los correspondientes al caso en estudio:

ARTÍCULO 452. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

...

ARTÍCULO 453. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

ARTÍCULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en un futuro éste u otro realice una falta similar.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el Partido Acción Nacional, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber.

ARTÍCULO 478. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Elementos que resultan coincidentes con los identificados por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en la Tesis IV/2018, cuyo rubro es INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN¹.

¹ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, **dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio**, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Así también, el artículo 48, numeral 1, fracción V, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece la observancia de los siguientes elementos a considerarse en la individualización de la sanción:

Artículo 48

Contenido del Proyecto de Resolución.

1. *El Proyecto de Resolución deberá contener:*

...

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

a) *Tipo de infracción.*

b) *Singularidad o pluralidad de la conducta.*

c) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar*

...

En ese sentido, se procede a establecer las circunstancias que rodean la contravención a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 135, de la ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos:

I. Tipo de infracción: Se trata de una conducta por omisión que infringe una disposición de orden local contenida en la Ley Electoral del Estado en su artículo 135, fracción IX, que a su vez es correlativa con la disposición de orden federal contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, considerando que dicha omisión lo realiza reiteradamente, toda vez que también tuvo dicha omisión en el ejercicio 2017 y fue sancionado con una amonestación pública.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo. En la especie, se acreditó que el Denunciado, incumplió con las obligaciones, establecidas en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos, consistentes en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional omitió cumplir con las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, en el año 2018.

Lugar. Las conductas de omisión en las que incurrió el Partido Político Acción Nacional se actualizaron en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un Partido Político Nacional con representación en esta entidad federativa.

III. Condiciones externas y medios de ejecución.

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

Cabe precisar al respecto que al tratarse de conductas por omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

IV. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 135, fracción IX, de la Ley Electoral y su correlativo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Acción Nacional, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico correspondiente al ejercicio 2018, a consideración de este organismo electoral, en el presente asunto no existen elementos que acreditan la pluralidad de conductas desprendidas del mismo hecho, por tanto se actualiza una sola infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

V. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad electoral, que la conducta infractora que aquí se estudia tuviese algún beneficio cuantificable en favor del Denunciado.

En cuanto al daño o perjuicio lo constituye la vulneración al **bien jurídico tutelado**, que en el caso lo es, la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada², así como el fomento a la vida democrática³, finalidad de los dispositivos legales establecidos en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley Electoral del Estado y 25, parrafo1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

VI. Reincidencia.

En términos de lo dispuesto por el numeral 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo que resulta coincidente con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, a saber.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese tenor, en el presente asunto se considera actualizada la reincidencia respecto a la conducta de omisión que se le atribuyen al Partido Político denunciado, pues existe en los

² Véase Tesis CXXIII/2002 PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=publicaci%c3%b3n,car%c3%a1cter,te>

³ Véase artículo 185 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

archivos de este organismo electoral, la misma omisión cometida en el ejercicio 2017, respecto a la publicación semestral de carácter teórico y trimestral de divulgación que debía realizar y la cual tuvo como sanción una amonestación pública⁴.

VII. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, inicio d), de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV, de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se distribuye el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 15 de enero del año 2021, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido Acción Nacional solo para el ejercicio 2021, es la cantidad de \$19,432,770.46 (Diecinueve Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Setecientos Setenta Pesos 46/100 MN).

Al día de la fecha el Partido Político Acción Nacional no cuenta con multas pendientes de pago, así como algún adeudo a saldar con cargo a las prerrogativas de gasto ordinario que le corresponden, según se desprende de la información documentada concerniente a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.⁵

En tal virtud, es dable deducir que el Partido Político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

VIII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Atendiendo al criterio expuesto por la Sala Superior al sustentar la tesis S3EL 041/2001, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA

⁴ Mediante resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del expediente identificado como PSO-02/2019.

⁵ Según el informe rendido por el Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fojas *** del expediente que se resuelve.

SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que constituye un criterio orientador mediante el cual se determinan los tipos de gravedad en los que se puede clasificar una conducta infractora, el cual para mayor referencia se transcribe:

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo

y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, una de las conductas desplegada por el Partido Acción Nacional, respecto a la omisión de una publicación de carácter teórico de forma semestral, y una publicación de divulgación de manera trimestral, debe calificarse con una gravedad leve y de comisión culposa, pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales trasgredidos, a pesar de ser reincidente en dicha conducta, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral, que causará con su omisión un daño al patrimonio del Estado, o que se afectará de manera individual, los derechos de sus simpatizantes o militantes.

Lo anterior en razón de que si bien su proceder infringe la finalidad de la norma, que como ya se ha dejado asentado es la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, así como el fomento a la vida democrática, tal omisión se considera como un descuido, ya que omitió editar dichas publicaciones durante el año 2018.

En ese orden de ideas, y en consideración a las demás circunstancias que rodean la contravención a la norma, la gravedad de la conducta se debe considerar leve por ser reincidente, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que la misma sea considerada como de gravedad ordinaria, así pues, de conformidad con el criterio trasunto **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN** al demostrarse la conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, y en observancia al principio general del derecho *In poenis, benignior est interpretatio facienda*, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por la fracción II en el trasunto artículo 466 de la Ley Electoral del Estado consistente en una multa de cien Unidades de Medida y Actualización vigente, respecto a las conductas cometidas y establecidas en la presente resolución.

Si bien la sanción administrativa debe tener como finalidad ser una medida ejemplar que tienda a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, también debe ser proporcional a los elementos que rodean su comisión ya analizados, a fin de que no resulte inusitada, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Así entonces, por las omisión en la que incurrió el Partido Acción Nacional de editar una publicación trimestral de divulgación, y una semestral de carácter teórico, en contravención con lo dispuesto en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, al haberse considerado como leve, la sanción proporcional que le corresponde como medida ejemplar y disuasoria es **UNA MULTA DE CIENTO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Es por los razonamientos y fundamentos antes vertidos, que esta autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II incisos o) y p), 427, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad electoral local, declara **FUNDADO** el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por incumplir con la obligación contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Político, relativa a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional **UNA MULTA DE CIENTO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, siendo la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. En términos del artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO. Gírese copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para conocimiento del trámite otorgado a la vista girada mediante oficio INE/UTF/DG/12204/2019.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 08 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMÉN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA